

San Juan de Pasto, 20 de septiembre 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO – CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Pasto

Referencia: Acción de Tutela

MARIA MERCEDES MONTILLA, mayor de edad y con domicilio en este municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.382 de Pasto, con el debido respeto y con fundamento en lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, me permito instaurar la presente acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

AUTORIDADES ACCIONADAS:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Presidente Dr. JORGE A. ORTEGA CERÓN.
- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, institución de educación superior, con NIT 860.013.798-5, legalmente representada por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO.

PRETENSIONES:

Se tutela mis derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia, honra y buen nombre, al trabajo y acceso al servicio público, a la igualdad, que están siendo vulnerados por las autoridades accionadas y, al efecto, se ordene:

1. La inaplicación de la Resolución No. Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”.

2. La inaplicación de la Resolución No. 16804 del 17 de octubre del 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022”
3. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE continuar con el concurso de méritos para proveer los empleos del nivel asistencial de que tratan la convocatoria abierta por medio de los Acuerdos Nos. 1522 a 1526 de 2020 Proceso de Selección “Territorial Nariño”, en especial, el proceso 1522 de 2020 de la Gobernación de Nariño, convocada mediante Acuerdo 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los acuerdos 20211000020426 de 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, en consecuencia, se valide los resultados de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, continúe la evaluación y conformación de las listas de elegibles que corresponda.

PETICION SUBSIDIARIA:

En caso que se denieguen las anteriores pretensiones, se ordene la suspensión de la totalidad de la convocatoria, incluido el proceso para proveer los empleos vacantes también en los niveles profesional y técnico que hacen parte del mismo concurso de méritos, garantizando el derecho a la igualdad, mientras se adelante la correspondiente investigación y establezca la responsabilidad e identifique los autores y responsables de las irregularidades objeto de la actuación administrativa ordenada por medio del Auto o Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022.

ACCIÓN Y OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad a lo previsto por el artículo 130 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que tiene las funciones de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, y en desarrollo de las mismas, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de los empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los Acuerdos Nos. 1522 a 1526 de 2020 abrió convocatorias de Proceso de Selección "Territorial Nariño", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, entre los cuales, comprende el siguiente:

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO CONVOCATORIA	DE DE	ACUERDO MODIFICATORIO
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	1522 de 2020	20201000003626 del 30 de noviembre del 2020	del del	-20211000020426 del 22 de junio del 2021. -20211000020626 del 28 de junio del 2021. -20211000020746 del 09 de septiembre del 2021.

4. Este concurso de méritos comprende la convocatoria para seleccionar y conformar la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo identificado, en forma específica y concreta, de la siguiente manera:

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160263	Asistencial	Auxiliar de servicios generales	470	1	331

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 - Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, celebró e Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto es: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."*
6. En atención a esta convocatoria y en legítimo ejercicio de mi derecho al trabajo y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, me inscribí para participar en el referido concurso de méritos, acreditando el cumplimiento de los requisitos fijados por la Entidad (Gobernación de Nariño) para acceder y desempeñar el mencionado cargo y sometiéndome a las condiciones y presupuestos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria pública.

7. La Universidad Libre citó a los 5.813 inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro de los Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad a lo previsto por el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria, y los numerales 4 y 4.1 del Anexo, para la aplicación de las Pruebas Escritas, la cual se realizó el 6 de marzo de 2021, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño.
8. Los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas fueron publicados el 29 de marzo de 2022, a través de la plataforma del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, según el cual obtuve más de 72 puntos, por lo cual aprobé esta etapa del concurso de méritos, en los términos exigidos por el Acuerdo de la convocatoria.
9. Mediante Auto no. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022, la CNSC inicia Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”
10. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, ordenó la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, como medida provisional, por una presunta filtración de información, con base en indicios que se coligen de las pruebas escritas recaudadas durante la actuación administrativa.
11. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por medio de la RESOLUCIÓN No. 12364 del 9 de septiembre del 2022, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una

nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño , en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño , máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil sustenta la decisión antes referida, entre otras varias, en las siguientes consideraciones:

“I. ANTECEDENTES

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo proceso licitatorio, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en “ Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria y de los numerales 4 y 4.1 del Anexo dichos Acuerdos, la Universidad Libre citó a los 5.813 inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para la aplicación de las Pruebas Escritas, la cual fue llevada a cabo el 6 de marzo de 2021 en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño.

Que, los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas, fueron publicados en SIMO el 29 de marzo de 2022 frente a los cuales, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon presentaron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, actividad que se llevó a cabo el 10 de abril de 2022. Tras dicho acceso, y agotado el término para completar las reclamaciones, el 27 de abril de 2022 se realizó la publicación de resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones.

Que, el Despacho responsable del proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño recibió el 3 de mayo de 2022 comunicación anónima radicada bajo el No. 2022RE068899, donde se informa una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello una foto parcial de un presunto cuadernillo de

la prueba escrita aplicada para un empleo de Nivel Asistencial dentro del Proceso de Selección en mención.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022 , inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Que, en el referido auto se decretó la práctica de pruebas y se concedió el término de diez (10) días hábiles para que los interesados en la actuación intervinieran y ejercieran su derecho de contradicción ; auto que fue comunicado mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022 a la Universidad Libre y del 10 de mayo a la Gobernación de I Departamento de Nariño, a la Alcaldía de San Juan de Pasto, a I Instituto Departamental de Salud de Nariño, a I Concejo Municipal de Pasto y a la Personería municipal de Ipiales , así como a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel asistencial , conforme lo prescribe el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, intervino dentro de la actuación administrativa aportando documentación, que fue determinante para la expedición de los Autos Nos. 473 de 8 de junio de 2022, 483 de 21 de junio de 2022, 493 de 7 de julio de 2022 y 515 de 2 de agosto de 2022, a través de los cuales, se decretaron y practicaron pruebas adicionales a las inicialmente ordenadas.

Que mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, con base en los indicios una posible filtración de información de las pruebas escritas aplicadas se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Que mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Que en cumplimiento de lo anterior, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2022RS089979 del 25 de agosto de 2022, se realizó el traslado a la Universidad Libre de las pruebas remitidas por: (i) la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, (ii) la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, (iii) el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, (iv) la

señora ADRIANA JANETH ACHICANOY, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, (v) la señora MARIA FERNANDA ROJAS, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022; así como del : (vii) el informe de la diligencia de de inspección ocular adelantada el día 5 de agosto de 2022, y (viii) el informe de la diligencia de inspección ocular, adelantada día 11 de agosto de 2022.

Que, agotado el término otorgado por la CNSC la Universidad Libre no emitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas incorporadas y trasladadas. ...”

Respecto al fundamento jurídico, en el mencionado acto administrativo se enuncia las siguientes

“II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

Así mismo, la norma en comento establece dentro de las etapas del Proceso de Selección lo siguiente:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...) 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La

valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación (...)

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 21 prescribe:

“ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De forma consecuente el párrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 20151, consagra:

“ (...) Párrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección”.

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de la Sala

Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidir las. ...”

“III. INTERVENCIONES: ...

2. De los aspirantes inscritos en el Nivel Asistencial admitidos al proceso de selección:

Se recibieron un total de 68 intervenciones de aspirantes inscritos en los empleos del nivel asistencial dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño, de los cuales se resaltan las siguientes manifestaciones:

2.1. 21 aspirantes 2 solicitaron se dé continuidad al Proceso de Selección en tanto consideran que no existe irregularidad alguna y, en todo caso, piden se tenga en cuenta que personalmente no fueron partícipes de fraude alguno.

2.2. 13 aspirantes 3 solicitaron dejar sin efectos las pruebas aplicadas de comprobarse la ocurrencia de irregularidades frente a las mismas.

2.3. 33 aspirantes 4 solicitaron se investigue de manera exhaustiva y se decida conforme a derecho la posible existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial ofertados y se dé cumplimiento a los principios orientadores del Proceso de Selección.

2.4. 1 aspirante 5 presentó una inquietud general frente al futuro del Proceso de Selección. ...”

12. Esta misma Resolución informa que contra la decisión procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
13. Frente a la decisión emitida por la CNSC y dentro del término señalado por el mismo acto administrativo, interpuso recurso de reposición, considerando que se vulneraba mis derechos, en especial, que la presentación de las pruebas la hice dentro de las condiciones y parámetros que la propia Comisión estableció, se desconoce la presunción de inocencia y emite una decisión que en el fondo constituye una sanción, como si hubiese incurrido en un fraude, lo cual además atenta contra mi honra y buen.
14. La CNSC, por medio de oficio 2022RS111461 del 12 de octubre del 2022 emite RESPUESTA RADICADO No. 2022RE203864, Referencia: 2022RE203864, en el cual manifiesta que, al tratarse de un trámite especial reglado específicamente por el Decreto Ley 760 de 2005, contra la referida Resolución solo procede el recurso de reposición, acorde con lo indicado en su artículo 22 y de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del CPACA.

15. Por medio de la Resolución No. 16804 del 17 de octubre de 2022, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 y decidió no reponer y en consecuencia confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 , frente al recurso interpuesto por los aspirantes, entre los cuales no aparezo relacionada.
16. Según las consideraciones contenidas en el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa adelantada por la CNSC, se llega a la conclusión de que se vulnero la seguridad de los cuadernillos y documentos que contenían las pruebas escritas aplicadas a los concursantes aspirantes a los cargos de nivel asistencial, en consecuencia, decide que se hallan viciadas por “sospecha” y no tienen validez, en consecuencia, se nos impone a todos los aspirantes a presentarlas nuevamente.
17. Según las consideraciones que hace la CNSC, efectivamente se establece que hubo una irregularidad y la violación de la seguridad de los referidos cuadernillos que contenían las pruebas escritas ocurrió en etapa posterior a la presentación de las pruebas por los aspirantes, sin embargo, se halla identificado el responsable o los responsables de la violación de la seguridad de los documentos del concurso y que demanda el proceso, por lo tanto, no es aceptable que se impute la culpabilidad a mi persona en particular y, en general a todos los aspirantes que nos sometimos a la prueba escrita en forma legítima, legal y amparados por la presunción de la buena fe definido por el artículo 83 de la Constitución Política.
18. El hecho que se haya evidenciado que la vulneración de las medidas de seguridad de los documentos del concurso de méritos ocurrió en forma posterior a la aplicación de los exámenes a los concursantes, significa que no había ocurrido anomalía o irregularidad alguna que vicie la actuación de los aspirantes que presentamos las pruebas, por lo cual no es admisible la decisión de anular los resultados obtenidos.
19. No se conoce que la Fiscalía o autoridad de la jurisdicción penal ordinaria competente haya establecido y declarado la ilegalidad de las pruebas escritas practicadas, sin embargo, me impone la sanción de anular e invalidar los resultados.

A quien se debe imponer las sanciones administrativas, disciplinarias o penales es la persona o personas que sustrajeron la información, cuadernillos, formularios o documentos. Sin embargo, en la práctica se está concediendo un beneficio cuando se le permitirá que presente la prueba, si no la ha presentado, o que la presente nuevamente si la presentó y no aprobó la presentada.

20. La duda que se impone sobre mi conducta en particular y, en general de los demás concursantes, no tiene fundamento factico ni jurídico, toda vez que no es la primera

y única vez que he participado en un concurso de mérito y he obtenido resultados satisfactorios. Personalmente, acogiendo la convocatoria que la misma CNSC ha realizado en otros casos, para proveer empleos de carrera administrativa, me he inscrito y he participado en otros concursos de méritos, obteniendo resultados aprobatorios, incluso que he sido incluida en las listas de elegibles, aunque no me he vinculado a los empleos vacantes por razones de índole personal y familiar. Entre dichos concursos puedo relacionar los siguientes:

- Concurso Municipio de Rosas, departamento del Cauca
Resultado en lista de elegibles

Municipios de 5 y 6ta. Categoría a espera de valoración de antecedentes

- Concurso Fiscalía General de la Nación en espera de valoración de antecedentes

21. Habiéndose evidenciado por parte de la CNSC que hubo violación de la cadena de custodia de los documentos del concurso, lo cual era responsabilidad de la Universidad Libre, contratada para que realice el proceso de selección, no se evidencia en la actuación administrativa que se haya cuestionado y sancionado el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato celebrado con esa Entidad para tal efecto, lo cual significa que la falta de responsabilidad de la entidad contratista se está trasladando a las personas que participamos en el concurso de méritos y nos somete a realizar nuevamente las pruebas que ya superamos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS

La decisión emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la actuación de la Universidad Libre, en desarrollo del concurso de méritos o convocatorias referidas en los hechos de esta Acción de Tutela vulnera y amenaza mis derechos fundamentales, como se explica a continuación:

Derecho al debido proceso y presunción de inocencia.

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un

*abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En el presente caso encontramos que la CNSC, si bien adelantó una actuación administrativa para determinar la existencia de una irregularidad durante el concurso de méritos, al determinar que así había ocurrido, decidió invalidar o anular los resultados de las pruebas escritas aplicadas a todos los concursantes en el nivel asistencial. No indica que haya realizado investigación idónea para esclarecer e identificar la persona o personas responsables de la referida irregularidad, quien debe ser objeto de las sanciones legales, administrativas, disciplinarias o penales aplicables, sino que termina sancionando a todos los concursantes de este nivel y, sin las suficientes pruebas sobre mi responsabilidad, ni mayor juicio de valor que indique que se halle comprometida mi culpabilidad o de los demás concursantes en forma particular y concreta, que amerite la anulación de los resultados de las pruebas rendidas.

Viola la presunción de inocencia amparada por este precepto constitucional, toda vez que sin formula de juicio que identifique mi responsabilidad en la irregularidad encontrada en el proceso de selección, se me anula el resultado de la prueba que presenta en forma legal y legítima, poniendo en duda mi rectitud, ética y moral.

La irregularidad detectada bien pudo afectar todo el concurso, incluyendo la aplicación de pruebas a todos los aspirantes, no solo en el nivel asistencial, sino también para los niveles técnico y profesional. Sin embargo, se adoptan medidas provisionales y definitivas solo respecto a un segmento de los concursantes.

Derecho al buen nombre y honra:

El artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tenemos derecho a buen nombre y el Estado, a través de sus agentes, tienen el deber de respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Igualmente, el artículo 21 dispone que se garantiza el derecho a la honra. la ley señalará la forma de su protección.

La decisión emitida por la CNSC, más allá de sanear la actuación irresponsable de las entidades que tenían la responsabilidad de garantizar transparencia y cadena de custodia de los documentos que se requerían durante el concurso de méritos, deja en duda la honestidad, honra y buen nombre de las personas que presentamos la prueba escrita en el marco del concurso para aspirar a acceder a los empleos del nivel asistencial.

Derecho al trabajo y de acceder al desempeño de cargos públicos.

El artículo 25 de la Carta Política establece:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

igualmente, el artículo 40 ibídem dispone que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos,”

En concordancia, el artículo 125 de la misma norma constitucional ha previsto que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. En forma clara dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En este caso, me he sometido a las condiciones y requisitos que exige la ley, el reglamento y los manuales de funciones y requisitos, para aspirar a un empleo de nivel asistencial de la Gobernación de Nariño. Sin embargo, la CNSC, sustentándose en una presunta irregularidad, en la sospecha de una irregularidad, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, así como desconociendo el responsable o los responsables de la presunta ilicitud, vulneran mis derechos señalados en los artículos 25, 40 y 125 de la Constitución Nacional antes enunciados. Me impide el acceso a un cargo público, sin que se evidencie o demuestre que mi conducta haya sido ilícita o irregular.

Es deber de las autoridades de la Republica, de la CNSC y de las autoridades judiciales competente, establecer las circunstancias de la presunta irregularidad, identificar al responsable e imponer la sanción que corresponda y de garantizar el libre ejercicio y acceso a mis derechos, como lo dispone el artículo 2 de la propia Carta Magna. La actuación y decisión emitida por la CNSC no cumple estos principios ni protege mis derechos. Vulneran la confianza legítima depositada en sus actuaciones.

Por otra parte, como se narró en los hechos de esta Acción de Tutela, la decisión que emitió la CNSC y la omisión de la Universidad Libre, que presuntamente permitió la ocurrencia de la irregularidad que motiva la decisión de la CNSC, me está ocasionando un grave perjuicio, toda vez que confiando en que este proceso sería transparente, probo e idóneo, renuncié a los derechos que había adquirido cuando participe en otro concurso deméritos para acceder a un empleo vacante en la Alcaldía dl Municipio de Rosas (Cauca), la pérdida de oportunidad de acceder a un empleo público y ejercer mis derechos antes enunciados.

PRUEBAS

- Solicito que se tenga como medios de prueba todos los documentos generados durante el concurso de méritos convocado por medio de los Acuerdos Nos. 1522 a 1526 de 2020, Proceso de Selección “Territorial Nariño”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, especialmente de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, Proceso No. 1522 de 2020, Acuerdo de Convocatoria No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020 y Acuerdos de modificación Nos. 20211000020426 del 22 de junio del 2021; 20211000020626 del 28 de junio del 2021 y 20211000020746 del 9 de septiembre del 2021.

Para tal efecto, solicítese a la CNSC que remita copia del respectivo expediente y de las actuaciones administrativas adelantadas.

Igualmente, se tenga como medio de prueba los siguientes documentos:

- Lista de elegibles Municipio de Rosas Cauca
- Concurso Fiscalía General de la Nación
- Municipios de 5 y 6ta. Categoría.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela u otra acción administrativa o judicial por los mismos hechos que he narrado, ni con las mismas pretensiones.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré a través del correo electrónico: mmm2481@live.com, o en mi residencia, ubicada en la siguiente dirección: Barrio Las Orquídeas, Manzana C, casa 1, dela ciudad de Pasto; teléfono 3187941262.

Sirvas, señor Juez, admitir esta Acción de Tutela y resolver en forma favorable.

Atentamente,

Maria Mercedes Montilla
MARIA MERCEDES MONTILLA